

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIARRA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIBLANCA STAFF WILSON, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, actuando en su propio nombre y representación, ha demandado la inconstitucionalidad del artículo 31 del Código de Comercio, ya que a su juicio, dicha norma es violatoria de los artículos 19, 20, 40 y 53 de la Constitución Nacional y del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

#### I. La pretensión y su fundamento

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la norma arriba citada.

Sostiene la demandante que la mencionada norma es violatoria de los artículos 19, 20, 40 y 53 de la Constitución Nacional y del artículo 7 de la Declaración de los Derechos Humanos.

La disposición cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 31. La mujer casada no será considerada comerciante, sino cuando hiciere negocios de comercio aparte de los del marido o en sociedad con éste."

La demandante considera que la disposición por ella impugnada infringe el artículo 19 de la Constitución que señala que "no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas". La violación consiste, a juicio de la parte actora, en que la norma impugnada establece una discriminación por razón del sexo y del estado civil en perjuicio de la mujer y estableciendo un privilegio en favor del hombre (varón); privilegio y discriminación expresamente prohibidos por la norma constitucional mencionada.

En cuanto al artículo 20 de la Constitución, el cual establece que "los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley", la parte demandante estima que dicho artículo resultaría violado porque el artículo 31 del Código de Comercio establece un tratamiento jurídico distinto para la mujer casada que se dedique al comercio, es decir, excluyéndola de los privilegios que se conceden al hombre casado en iguales circunstancias.

En cuanto al artículo 40 de la Constitución, que establece que "toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley", el mismo resultaría infringido porque la norma antes mencionada no contiene ninguna prohibición a la mujer para la libertad de profesión u oficio, por razón del sexo, sujetándola al simple cumplimiento de los reglamentos y requisitos exigidos por la Ley, por ende, el artículo 31 del Código de Comercio infringe directamente este principio constitucional mencionado.

La parte actora considera que el artículo 53 de la Constitución, según el cual el matrimonio descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges ha sido infringido porque, al establecer que la mujer

casada no será considerada comerciante sino cuando hiciere negocios aparte de los del marido o en sociedad con éste, infringe la igualdad de derechos de los cónyuges dentro del matrimonio que establece el artículo 53 de la Carta Magna.

Por último, se alega como infringido el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por cuanto este último señala que "todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual pretensión ante la ley". Sin embargo, el artículo 31 discrimina expresamente a la mujer, por razón de su sexo y su estado civil, infringiendo el principio de igualdad ante la Ley.

## II. La Postura del Procurador General de la Nación

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista N° 29 de 24 de junio de 1993.

En relación al artículo 53, el Procurador considera que si bien es cierto el mismo regula el matrimonio sobre la base de la "igualdad jurídica de los cónyuges", garantía de la unidad y continuidad de la familia, existen normas dispersas dentro del ordenamiento jurídico que conservan poderes y preeminencia del marido sobre la mujer. Agrega dicho funcionario que no es el caso polemizar sobre los antecedentes de este tratamiento desfavorable hacia la mujer casada sino el afirmar que tal enfoque responde a factores de índole política, social y cultural de otros tiempos, experimentándose en el presente una tendencia en torno de la sociedad de la eliminación de todo rasgo descalificador en atención al sexo, recogida en los actos legislativos recientes, en búsqueda de una aproximación real y concreta, con el principio constitucional arriba referido.

El representante del Ministerio Público considera que a la mujer casada no le está vedado el ejercicio de la profesión de comerciante ya que, tal como lo señala el artículo 12 del Código de Comercio, "toda persona hábil para contratar y obligarse, y a quien no le está prohibida la profesión de comercio, tendrá capacidad legal de ejercerla". Igualmente, agrega el Procurador, el artículo 28 del mismo cuerpo legal señala que "es comerciante el que teniendo capacidad legal, realiza por profesión y en nombre propio, actos de comercio", lo cual a juicio de dicho funcionario no revela prohibición e impedimento alguno para que la mujer ejerza la profesión de comercio.

Agrega el Procurador que la mujer puede obtener la calidad de comerciante pero con limitaciones. Ello es así por cuanto los cónyuges explotan un fondo comercial conjunto pero sólo es comerciante el marido. A su vez, los cónyuges en sociedad desarrollan negocios de comercio, sin embargo, el marido es quien ejerce con carácter de comerciante actos de comercio pues los ejecutados por la mujer casada sólo tienen validez si son aprobados por el marido. Por último, señala, la mujer por separado requiere que el marido se encuentre desarrollando actividad comercial simultáneamente. En conclusión, si hay limitación para la mujer casada por cuanto se otorgan privilegios o prerrogativas al marido en detrimento de la mujer, no en atención al sexo sino al status civil de ambos lo cual coloca a la mujer casada en posición desventajosa frente a la posibilidad de adquirir la condición de comerciante y condiciona el ejercicio de dicha profesión a que su marido desempeñe simultáneamente la actividad lo que a su juicio es violatorio de los artículos 40 y 53 de la Constitución Nacional.

## III. Consideraciones de la Corte.

La demandante estima que el artículo 31 del Código de Comercio infringe los artículos 19, 20, 40 y 53 de la Constitución Nacional vigente y el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 19 el Pleno estima que dicha norma no ha sido infringida por cuanto el artículo 31 del Código de Comercio no consagra fueros o privilegios personales por razón de raza, sexo, religión o ideas políticas por lo que debe descartarse el cargo que en base al artículo 19 antes mencionado se

le formula.

También se señala como violado el artículo 20 de la Constitución Nacional vigente. El Pleno de esta Corporación estima que la violación aludida es clara toda vez que el artículo 31 del Código de Comercio establece diferencias o tratos distintos para la mujer casada, pues según dicho artículo **"la mujer casada no será considerada comerciante sino cuando hiciere negocios de comercio aparte de los del marido o en sociedad con este"**. La norma acusada consagra una abierta discriminación a la mujer y le impone limitaciones por razón de su estado civil -casada- lo cual vulnera el principio de igualdad de todos ante la Ley que se consagra en el artículo 20 de la Constitución Nacional.

En fallos recientes la Corte Suprema ha declarado inconstitucionales los artículos 26 y 27 del Código de Comercio. En su parte motiva la sentencia de 19 de enero de 1994 expresa lo siguiente:

"En el artículo cuya inconstitucionalidad se demanda se acepta que la mujer casada requiere de autorización de su marido para ejecutar actos de comercio, los que deben quedar revalidados, aunque no hayan sido autorizados por el marido, si la mujer obtiene la declaración de nulidad del matrimonio correspondiente.

Se trata, por tanto, de una detestable discriminación por razón del "estado civil" de la persona, es decir, de la mujer, lo que pugna con el contenido del artículo 20 de la Constitución Política vigente que consagra la igualdad de todos los panameños ante la Ley.

Tal como lo anotó Eugenio Raúl Zaffaroni en un reciente seminario regional sobre "Normatividad Penal y Mujer en América Latina y el Caribe", la desigualdad secular a la que se ha sometido a la mujer que se genera en la hegemonía del poder; que a través de un discurso desviado y sospechoso pretende legitimar el rol subordinado de la mujer.

El rezago de normas discriminadoras como la que mantiene la codificación en materia comercial es un ejemplo de lo que Eva Giberti explica en su obra "La Mujer y la violencia invisible" cuando sostiene que:

"Desigualdad -discriminación- violencia forman parte de un particular criterio de retroalimentación mutua que se despliega a través de la producción social de las diversas formas que legitiman tanto la desigualdad como las prácticas discriminatorias y, a la vez, invisibilizan los legítimos. En consecuencia, la producción de tales legitimaciones es de gran importancia política ya que transformar al diferente en inferior forma parte de una de las cuestiones centrales de toda formación social que "necesite" sostener sistemas de apropiación desigual: producir y reproducir incesantemente las condiciones que lo hagan posible" (Op. cit., ed. Sudamericana, Buenos Aires, Pág. 17).

En el caso que nos ocupa, la discriminación que se produce en el artículo 27 del Código de Comercio se deriva de la distinción entre la mujer casada y la que no lo es, ya que a la primera se le exige, para que sus actos de comercio tenga validez, la autorización del marido.

En el ordenamiento constitucional vigente las mujeres tienen plena igualdad siempre, no importa que sean o no casadas, por lo que debe eliminarse la posibilidad de que se pretenda consagrar la validez de los actos ejecutados por la mujer casada luego de anularse el matrimonio.

Aunque el artículo demandado fue concebido para proteger a la mujer que actuaba sin autorización del marido, no cabe

duda que consagra una discriminación ya que ninguna mujer en pleno goce de sus derechos civiles debe necesitar autorización del marido para ejecutar actos de comercio, ni debe consagrarse expresamente el privilegio que se establece en favor de la mujer que antes estuvo casada, tal como ocurre en el artículo 27 del Código de Comercio. La violencia explícita de normas como la que se examina, disminuyen la calidad de vida de una sociedad que aspira legítimamente a que prevalezca la justicia e igualdad propios de la pacífica convivencia.

Toda mujer mayor de edad tiene plena capacidad legal para ejecutar actos de comercio, sin necesidad de autorización de su marido a terceras personas, por lo que es innecesario consagrar el principio previsto en el artículo 27 del Código de Comercio. Más aún, en el momento actual en que, según estudios económicos del BID la participación de la población femenina en la fuerza laboral y actos de comercio de América Latina, representa unos 40 millones de personas, que en el año 2,000 alcanzará cerca de 50 millones, o sea una cuarta parte de la fuerza laboral de la región. Todos los programas de inversión para el progreso económico y social, apuntan hacia el desarrollo integral de la mujer, no solo porque es un objetivo de equidad importante, sino también en una forma eficiente de aprovechar la productividad total de los recursos de la región ( Véase Informe del Banco Interamericano de Desarrollo sobre "Progreso económico y social en América Latina, Tema especial: La mujer Trabajadora y América Latina, 1990, pág. 264) (p. 7-10).

De los razonamientos antes expuestos, aunados a la sentencia arriba transcrita, podemos colegir, sin lugar a dudas, que le asiste la razón al recurrente en cuanto al cargo de inconstitucionalidad que alega del artículo 31 del Código de Comercio, por ser el mismo violatorio del artículo 20 de la Constitución Política. Resulta innecesario, pues, contrastar el artículo demandado frente a las restantes normas constitucionales invocadas por la demandante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 31 del Código de Comercio por estar en pugna con las garantías y principios que consagra el artículo 20 de la Constitución Política vigente.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIARRA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. TOMÁS H. HERRERA D., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DARÍO SELLES, PRESIDENTE DEL SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMÁ, Y EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1º A 4º DEL DECRETO DE GABINETE N° 16 DE 15 DE ABRIL DE 1993, (SOBRE TARIFAS ARANCELARIAS ESPECÍFICAS.) MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor **Carlos Lucas López T.** ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Lcdo. Tomás H. Herrera D., en representación del señor Darío Selles, Presidente del Sindicato de Industriales de Panamá, y en contra de